--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos D. Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., A. E. c/ Municipalidad de Trelew y Otro s/ Demanda de Nulidad” (Expte. 284 – Año 2011 CAT)**. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la pretensión de las parte actora? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 202.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Carlos D. FERRARI expresó:----------

--- **I.** Llega el presente expediente caratulado: **“V., A. E. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW Y OTRO s/ DEMANDA DE NULIDAD” (Expte. 284 – Año 2011)** a despacho, a fin de dictar sentencia. Del mismo resultan las siguientes actuaciones que paso a detallar: ---------- **1.** Que a fs. 38/39 se presenta la Sra. A. E. V., con el patrocinio letrado del Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Ricardo E. Nassif, promoviendo demanda contra la Municipalidad de Trelew, requiriendo que se declare la nulidad del acto administrativo emanado de dicho municipio de fecha 03/09/2000, caratulado “Título de Propiedad Nº ****”, por el que se adjudicó en venta el inmueble ubicado en la calle Mitre Norte **** de esta ciudad al Sr. A. M. S..---------- En el capítulo de los hechos relata que el referido inmueble, que entonces se identificaba como Lote **, Manzana *** del Barrio Presidente Perón y que actualmente se corresponde con el Lote * de la Manzana ***, Padrón *****, ubicado en calle Mitre Norte Nº ***, le fue preadjudicado por dicho municipio mediante Resolución Nº 2111/88 de fecha 21/12/1988. Que, desde aquel momento ocupó pacíficamente el inmueble hasta que, en el transcurso del año 1996 debió trasladarse a Chile por problemas familiares, dejando a su hijo a cargo de la vivienda, quien permitió que el Sr. A. M. S. ingresara al citado inmueble y este último, al enterarse de su regreso, no quiso restituirle la vivienda. Que, ante tal circunstancia, debió promover los autos caratulados “V. O., A. E. c/ S., A. M. s/ INTERDICTO DE RECOBRAR” (Expte Nº 327 - Año 1999) –los que corren agregados por cuerda–, en los que se dictó sentencia condenando al demandado a desocupar el inmueble. Que no obstante haber recuperado la posesión del mismo, durante la tramitación de los autos citados, la Municipalidad de Trelew le concedió al Sr. S. el título de propiedad sobre el inmueble de marras, el que fue suscripto con fecha 03/09/2000 por el entonces Intendente Municipal Don Gustavo Di Benedetto y el Secretario de Gobierno, Dr. Tomás Maza. Agrega que dicho título fue gestionado antes del dictado de la sentencia definitiva en el citado expediente, pese a conocer el demandado la existencia del juicio, en el que se cuestionaba la ocupación del bien. Que, sustanciado el reclamo administrativo, el municipio demandado concluyó con el dictamen que obra a fs. 27 del expediente

administrativo acompañado como prueba, disponiendo que sólo era posible la vía judicial, razón por la cual promovió la presente demanda, peticionando se declare la nulidad del mismo. A renglón seguido ofrece pruebas, funda el derecho y solicita en definitiva se haga lugar a la presente acción, con costas.---------- **2.** Que a fs. 41 se dispone correr traslado de la demanda de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario, presentándose a fs. 101/102 los Dres. C. S. A. y S. D. a contestar la acción en representación de la Municipalidad de Trelew. Luego del prólogo de rigor, sostienen que la accionante atacó de nulidad el instrumento que contiene la adjudicación en venta, pero no el acto administrativo, es decir la Resolución Nº 1102/00, por la cual se le adjudicó en venta el inmueble en cuestión a A. M. S., lo que tampoco hizo en sede administrativa, dado que el supuesto reclamo administrativo al que hizo referencia la actora, no tuvo como finalidad enervar el acto administrativo de adjudicación, sino que constituía una petición a efectos de la rectificación del título de propiedad otorgado a favor del Sr. S.. Refieren que la alusión a la vía judicial en dicho dictamen, se efectuó respecto al cumplimiento de la restitución del inmueble ordenada en el interdicto de recobrar invocado por la accionante, y no en relación al título de propiedad en crisis, al que consideran perfectamente válido y legítimo. Seguidamente reconocen que conforme surge de las actuaciones administrativas acompañadas como prueba instrumental, se le preadjudicó a la actora el inmueble de marras mediante Resolución Nº 2111/88 de fecha 21/12/88, pero una vez constatado por los inspectores municipales que el inmueble se encontraba abandonado, y luego de haberse publicado edictos en dos oportunidades para la citación de la nombrada, la misma no compareció, razón por la cual el municipio procedió a retomar el lote, rescindiendo la preadjudicación y caducando en consecuencia, todos los derechos que tenía la accionante sobre el inmueble, en virtud del incumplimiento del requisito de ocupación efectiva establecido en el art. 4º de la Ordenanza Nº 5628. En tal sentido, advierten que la ocupación efectiva no sólo es un requisito para ser beneficiario (art. 4º inciso a) de la citada Ordenanza), sino que además está indicada como la primera obligación de los preadjudicatarios o adjudicatarios conforme art. 11 inciso a) de la misma Ordenanza y el art. 12 de la citada norma, contempla al abandono como la primera causal de rescisión. Reitera que, comprobado el abandono del inmueble por parte del municipio, citó en legal forma a la preadjudicataria para que hiciera valer sus derechos y ante la no presentación de ésta, procedió a retomar el lote en cuestión y finalmente se lo adjudicó en venta al S. A. M. S., por reunir el nombrado los requisitos exigidos en la norma. Sostiene por último que, la accionante fundó su pretensión de manera improcedente en la Ley 3098, la cual indica en su artículo 166º *"... Las Corporaciones Municipales a que se refiere el artículo 219º de la Constitución de la Provincia, se regirán por la presente Ley, hasta tanto entren en vigencia sus respectivas Cartas Orgánicas..."*, afirmando que la Municipalidad de Trelew posee Carta Orgánica desde hace 17 años, razón por la cual

la referida Ley 3098 resulta inaplicable a dicha comuna. Ofrecen prueba, fundan el derecho y solicitan por último el rechazo de la demanda de nulidad impetrada por la actora, con expresa imposición de costas.---------- **3**. Que a fs. 111 se dispuso la integración de la litis con el Sr. A. M. S. en los términos del art. 89 segundo párrafo del C.P.C.C., presentándose el nombrado a fs. 133 y vta. con el patrocinio letrado de la Dra. María Alejandra Oña, Abogada Adjunta de la Defensa Pública Civil contestando la citación, y luego de efectuar una negativa particular de los hechos, expuso que conforme se desprende del Expediente Administrativo Nº 4482/1988, el Municipio local agotó todas las vías legales necesarias a fin de emitir el título de propiedad cuya nulidad pretende la actora, todo ello en cumplimiento de la Ordenanza Nº 5628. Que la accionante fue citada en tiempo y forma ante dicho municipio, con el objeto de conocer los motivos de su falta de ocupación efectiva del inmueble, lo que resultaba un requisito ineludible a fin de ser beneficiaria de la adjudicación del referido bien. Agrega que, habiendo su parte hecho ocupación efectiva del lote en cuestión, solicitó los servicios domiciliarios respectivos y requirió la adjudicación en venta, ante lo cual el municipio local, a través del ente respectivo, inició los trámites previos de adjudicación y una vez comprobado que el mismo cumplía los requisitos requeridos por la ley, le otorgó el título de propiedad cuya nulidad se persigue en autos. Manifiesta que, en cuanto al interdicto de recobrar cuya resolución le fuera favorable a la actora, no se desprende del mismo por la naturaleza del reclamo, la propiedad del bien, pues no es una acción real fundada en la presunción de propiedad del mismo. Ofrece prueba, funda en derecho y solicita en definitiva se rechace la demanda de nulidad incoada por la actora, con expresa imposición de costas.---------- **4.** Que mediante providencia de fs. 142 se dispuso la apertura a prueba de la causa por el término de cuarenta días, habiéndose producido las que da cuenta el informe del Actuario de fs. 161, agregándose en dicho acto el Cuaderno de Prueba de la demandada Municipalidad de Trelew.---------- **5.** Que, declarado clausurado el período probatorio y puestos los autos para alegar, conforme providencia de fs. 162, a fs. 172/173 se agregó el alegato de la comuna demandada, única en hacer uso de tal derecho.---------- **6.** Que mediante Sentencia Definitiva Nº 034/2011 obrante a fs. 186/190 vta. el juez en lo Civil y Comercial Nº 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul resolvió declararse incompetente para seguir interviniendo en los presentes autos por razón de la materia, en virtud de lo dispuesto por el art. 127 de la Ley 3098, disponiendo la remisión de los autos a esta Excma. Cámara de Apelaciones.---------- **7.** Que, a fs. 197 y vta. obra Sentencia Interlocutoria Nº 05/2011 SIC dictada por esta Sala, en la que se resolvió declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el caso de autos, llamándose a fs. 201, AUTOS PARA SENTENCIA.----- **II.** Un detenido estudio de los antecedentes y probanzas obrantes en la causa me permiten anticipar criterio desfavorable respecto de la pretensión entablada, a tenor de las

razones que iré exponiendo seguidamente.----------
III. En el abordaje de la pretensión se observa un primer obstáculo en el objeto del planteo actoral, toda vez que se persigue la nulidad del acto administrativo de fecha 03/09/2000, caratulado “Título de Propiedad”, a través del cual se formaliza la adjudicación en venta a favor de M. A. S. de la parcela *, Manzana *** del Barrio Pte. Perón de Trelew (ver copia certificada obrante a fs. 131/132). Sin embargo, de la lectura de dicho instrumento y conforme surge asimismo de las actuaciones municipales pertinentes, puede observarse que ese otorgamiento no ha sido sino la formalización y consecuencia de otro acto administrativo firme, dado que el mismo no fue atacado en su validez en debido tiempo y forma. Me refiero a la Resolución Municipal N° 1102/00 del 21/07/2000 copiada a fs. 90, por la que el Ejecutivo Municipal decidió aprobar la transferencia y adjudicar en venta dicho lote al señor S.. En tanto los decretos del Ejecutivo Municipal gozan de la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, los jueces no podrían anularlos si no se ha alegado ni probado la existencia de posibles vicios en su formación, por cuanto ello implicaría una violación al principio de congruencia (conf. arts. 34, inc. 4°, 165 –antes 163– inc. 6° del C.P.C.C. -texto según Ley XIII N° 5) con inaceptable violación del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, C.N.), y como puede observarse, la demanda (fs. 38/39) no contiene ningún planteo ni mención acerca de la resolución citada. Con análogo criterio, nuestra Corte Suprema de la Nación ha sostenido desde antaño igual solución respecto de los decretos que, por ser actos administrativos, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y por consiguiente, **toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio** (conf. CSJN, Los Lagos S.A. Ganadera c. Gobierno Nacional – La Ley Online - AR/JUR/6/1941).---------- En este orden de ideas he tenido ocasión de expresar una vez más, en voto reciente, que si bien es cierto que en virtud del principio *iura novit curia* el juez es libre de encuadrar las distintas peticiones formuladas dentro de las previsiones legales de la ley ritual, pudiendo llegar a soslayar el camino formal, la vía técnica o la calificación procesal elegida por los litigantes, si tal fuera el modo de hacer prevalecer la eficaz realización del derecho, fin último al que se endereza la forma a que deben ajustarse los actos procesales (doctr. CSJN, Fallos: 306:378, cons. 3ª), el límite infranqueable de esta potestad lo constituyen los presupuestos de hecho esenciales emergentes de la traba de la litis, que resultan ajenos a la discrecionalidad judicial y sometidos a la regla de la congruencia. En idéntica línea interpretativa, se ha sostenido que una de las garantías del debido proceso consiste en limitar las facultades del juez, al no permitirle introducir aspectos sobre los que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. La conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a persona, objeto y causa, es una ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la "litis" fija los limites de los

poderes del juez", así como que: "Una de las garantías del debido proceso se encuentra plasmada en el principio de congruencia, por el cual debe mediar conformidad entre la sentencia y los términos en que ha quedado trabada la litis, en función de los hechos articulados en la demanda y contestación, así como en cuanto a la identidad de las personas, objeto y causa; delimitada así la contienda, el juez no puede exceder de ese marco sin quebrantamiento del aludido principio consagrado, entre otros, en el artículo 163 inciso 6° del Código Procesal del fuero" (conf. Molina Quiroga, Eduardo, "El denominado principio de congruencia como límite a las facultades del juez" - La Ley 2004-B, 953 conf mi voto en Expte. 156/10 – SDC 14/10).---------- --- Compete por tanto a quien formula la reclamación precisar, en concreto, en los datos que particularizan su pretensión, describiendo los elementos componentes de la relación jurídica sustancial en que la funda. Sólo así quedará el demandado en situación de contradecirla y delimitado el ámbito de la decisión judicial (conf. Esta Sala, S.D.C. 38/99 – Expte. 14984 C.A.N.E.). Una vez fijada en el proceso, la legitimación pasiva no es susceptible de alteración posterior en forma unilateral, pues de otro modo se lesionaría la garantía de defensa en juicio; máxime si ello motivó oportunamente la oposición por parte del demandado, quien negó la atribución de responsabilidad reprochada. Por tal motivo, el pronunciamiento judicial debe ajustarse en tales supuestos a la relación sustancial que diera sustento a la pretensión, en virtud del principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6°, C.P.C.C. – conf. mi voto en Expte. 16849 C.A.N.E.).---------- **IV.** Así sea a mayor abundamiento, existen además otros elementos comprobados en autos que sellan desde ya la suerte adversa de esta pretensión. Conforme se desprende de las normas municipales pertinentes, puede observarse que: 1) la pre-adjudicación invocada como título para la pretensión de la actora fue otorgada por resolución N° 2111/88 en lo términos de la Ordenanza N° 1188/81; 2) los arts. 15 y 17 de la citada Ordenanza prohíben terminantemente la cesión, permuta o transferencia de los derechos del ocupante y establecen entre las obligaciones esenciales de los preadjudicatarios y adjudicatarios, entre otras, las de ocupar el inmueble y no transferirlo, arrendarlo o darlo en comodato (veánse asimismo las disposiciones de la Ordenanza N° 5628/96 – arts. 4°, 6°, 7°, 10°19°, 29° y concordantes); 3) la resolución N° 1102/00 que adjudicó en venta el predio al Sr. S., lejos de ser un acto inconsulto o sorpresivo, constituyó el colofón de las actuaciones labradas dentro del proceso administrativo municipal que se prolongó durante más de cuatro años y en el que se le otorgó a la hoy actora la debida oportunidad de ejercitar su defensa, llegándose a citarla por edictos (ver fs. 54), pese a lo cual no compareció a la convocatoria; 4) del propio relato de la actora surge que ella adujo haber viajado a Chile por problemas familiares, dejando a su hijo a cargo de la vivienda, quien permitió el ingreso a la misma del hoy demandado Sr. S.; 5) por si ello fuera poco, al absolver posiciones (pliego de fs. 156; acta de fs. 157) , la actora reconoció expresamente: a)

que en el año 1996 se radicó en Chile (resp. a la 3era. posición); b) que incumplió su obligación de ocupación del inmueble preadjudicado por el Municipio entre los años 1996/98 (resp. a la 8va. posición); c) que omitió presentarse ante el Municipio trelewense para regularizar su situación cuando fue citada por edictos, en los meses de septiembre de 1996 y mayo de 1997 (resp. a la 9na. posición).---------- **V.** En tanto la confesión expresa es la *probatio probatissima*, principio que los códigos adjetivos recogen con el valor de plena prueba (conf. art. 427 –antes 423– C.P.C.C. –texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina), ha sido acreditado en este proceso, sin prueba en contrario, que la demandante incumplió con las obligaciones propias de un preadjudicatario, y que cuando el Municipio llevó adelante las actuaciones instadas por el señor S. en miras o obtener la adjudicación a su nombre –en cuyo marco se comprobó la desocupación del inmueble y se citó por edictos a la aquí actora para regularizar su situación, tal como surge asimismo del expediente N° 4482/88 copiado a fs. 43/96 y del testimonio de F. O. F. (fs. 160/vta.)– ella no compareció al emplazamiento, por lo que mal podría hoy pretender la invalidez de los actos administrativos cumplidos.----------

--- **VI. Conclusiones:** ----------

--- A mérito de las consideraciones precedentes, opino que deberá rechazarse en todas sus partes la demanda entablada por A. E. V. contra el Municipio de Trelew, con costas a la actora (art. 69 –antes 68– del C.P.C.C.- texto seg. Ley XIII N° 5).----------

---------- De compartirse esta postura, tratándose de una pretensión de nulidad sin base económica, corresponderá regular los honorarios de los letrados actuantes en base a los montos mínimos del arancel (art. 7, Ley XIII N° 4), como sigue: a) para la representación letrada del Municipio demandado –Dres. C. S. A. y S. D.a- en conjunto, en 12 Jus; b) para la patrocinante abogada adjunta de la Oficina de la Defensa Pública Civil, Dra. María Alejandra Oña, en 9 Jus; c) No corresponderá en cambio regular honorarios al Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa de Pobres y Ausentes, Dr. Ricardo E. Nassif en virtud de lo previsto en el art. 59, 2do. párrafo de la Ley V N° 90 (arts. 5, 6, 7, 46 y conc., Ley XIII N° 4).---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------

----Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que del proceso tramitado realizara el ponente.- ----------

----Poco añadiré a la sólida y detallada motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastarán las consideraciones siguientes.- ----------

----I.- El otorgamiento del acto de fs. 131/132 fue consecuencia necesaria de la anterior adjudicación en venta del inmueble al tercero Á. M. S. obrante a fs. 90, acto este último que no fue atacado en absoluto por la actora en su día, como tampoco embatió ella contra el previo acto de retoma del lote por la Municipalidad demandada, quien declaró en la ocasión caducos todos los derechos de aquélla basados en la unilateralmente rescindida adjudicación a ella por incumplimiento (ver fs. 84).- ----------

----Desde que la interesada no cuestionó dichos actos administrativos previos por alguna de las vías previstas en el art. 98 de la Ley I n° 18 -norma aplicable por disposición del art. 150 de la Carta Orgánica Municipal de Trelew-, ellos adquirieron ejecutividad inmediata de acuerdo al art. 83 del mismo ordenamiento legal. Es que “si el que puede y debe atacar no ataca, aprueba: consensus non minus ex facto quam ex verbis colligitur” (Eduardo J. Couture, “Fundamentos...”, 3era. ed. , Depalma, Bs. As. 1997, pág. 396, n° 255). Operó aquí con todo su rigor el principio de saneamiento respecto de cualquier eventual vicio.- ----------

----Por lo demás, no es dado a este tribunal ingresar en la revisión de tales actos administrativos previos de rescisión de la adjudicación anterior del inmueble a la demandante y de nueva y posterior adjudicación del mismo al tercero, toda vez que dicha revisión no ha sido reclamada en autos, donde la actora atacó de nulidad sólo el acto de fs. 131/132, mas no los antecedentes de fs. 84 y 90. Corresponde destacar que si estos últimos actos, por hipótesis, se hallaran viciados por alguna pretendida desviación de poder de la Administración que pudiera haber infringido el ordenamiento jurídico en perjuicio de derechos de la actora, ello daría lugar a la anulabilidad relativa de los mismos (art. 34 de la Ley I n° 18) -dependiente de una investigación de hecho e instituida en interés de un particular-, la que sólo puede ser declarada a expresa petición del interesado (arts. 1045 y 1048 Cód. Civ.). Ello pertenece al campo de los derechos disponibles, aquellos que, por responder a un interés individual, aun cuando acogidos en abstracto por las normas legales, deben ser ejercidos en concreto por el interesado, a cuya actividad particular es confiado el estímulo para la puesta en marcha de la función estatal. Ello importa el reconocimiento del señorío de los particulares en la disposición de su derecho material (confr.: Clemente Díaz, “Instituciones...”, Abeledo - Perrot 1972, I-241, nota 85). Tal derecho es regido entonces por el principio dispositivo, de acuerdo al cual la iniciativa de la actuación corresponde al interesado. Y derivación de ese sistema dispositivo son también los límites a la decisión, que quedan demarcados por las peticiones formuladas y pretensiones deducidas; se trata ahora del conocido principio de congruencia -ramificación del anterior-, cuya aplicación conduce a concluir que la sentencia concedente de algo no solicitado sería dictada “ultra petita”. La regla sustancial debe conciliarse con otras básicas de naturaleza procesal: la dispositiva, que requiere la iniciación e impulso de parte para excitar la actividad del

órgano; y la de congruencia entre la pretensión y la decisión (esta sala, c. 15.095 S.D.C. 53/99), c. 6/11 S.D.C.A. 1/11).----------

---- Así pues, abordar esos tópicos de oficio importaría mudar el “thema decidendum” y, de sentenciarse la causa sobre esas nuevas bases diferentes a las planteadas con la demanda, incurrir en violación del principio de congruencia por “ultra petita” (arts. 34 inc. 4º y 165 inc. 6º C.P.C.C.). En ello no tendría rol a cumplir la reconocida potestad del magistrado de calificar la relación jurídica y seleccionar la normativa aplicable a ella, expresada en el tradicional brocardo “iuria novit curia”, en tanto ésta se encuentra acotada por límites infranqueables: no alterar los hechos configurativos de la “causa petendi”, no modificar la pretensión convirtiéndola en otra distinta. Por probados que, “ex hypothesis”, pudiéramos considerar supuestos vicios de dichos actos, la falta de específica alegación impedirían hacer mérito de los mismos en la sentencia (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1963, I-537).- ----------

----II.- Por las razones expuestas, coincidentes con las más extensamente vertidas por el prevotante, también de mi parte considero que la demandada deducida debe ser desestimada, con costas a la actora vencida (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios profesionales del modo propuesto por el Señor Magistrado antes sufragante, acorde a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas por los curiales y a los preceptos de los arts. 5, 6, 7 de la Ley XIII n° 4 y art. 59 de la Ley V n° 90).- ----------

----Me expido aquí pues por la NEGATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) RECHAZAR en todas sus partes la demanda entablada por A. E. V. contra el Municipio de Trelew. II) Con costas a la actora, fijándose los honorarios de los letrados actuantes como sigue: a) para la representación letrada del Municipio demandado –Dres. C. S. A. y S. D.- en conjunto, en 12 Jus; b) para la patrocinante abogada adjunta de la Oficina de la Defensa Pública Civil, Dra. María Alejandra Oña, en 9 Jus; c) No corresponderá en cambio regular honorarios al Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa de Pobres y Ausentes, Dr. Ricardo E. Nassif en virtud de lo previsto en el art. 59, 2do. párrafo de la Ley V N° 90.---------- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de noviembre de 2011.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- RECHAZAR en todas sus partes la demanda entablada por A. E. V. contra el Municipio de Trelew.----------

IMPONER las costas a la actora.----------

FIJAR los honorarios de los letrados actuantes como sigue: a) para la representación letrada del Municipio demandado –Dres. C. S. A. y S. D.- en conjunto, en 12 Jus; b) para la patrocinante abogada adjunta de la Oficina de la Defensa Pública Civil, Dra. María Alejandra Oña, en 9 Jus; c) No corresponderá en cambio regular honorarios al Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa de Pobres y Ausentes, Dr. Ricardo E. Nassif en virtud de lo previsto en el art. 59, 2do. párrafo de la Ley V N° 90.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDCA.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA